



COMISIÓN DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS
DROGAS

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 982/2016-PE, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE AUTORIZA LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y USO INFORMADO EXCLUSIVAMENTE CON FINES MEDICINALES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL CANNABIS”.

**COMISIÓN COMISIÓN DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

PRE-DICTAMEN / 2017-2018

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen el **Proyecto ley 982/2016- PE**, presentado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú. El Proyecto **propone autorizar la importación, comercialización y el uso con fines medicinales de productos provenientes del cannabis**

En la xxxxxxxxxx Sesión Ordinaria de la Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas celebrada el xxxxxxxx del 2017, expuesto y debatido el dictamen fue aprobado por xxxxxxxxxx de los señores congresistas presentes, con el voto a favor de los señores congresistas:

Con la licencia de los congresista:

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1 Antecedentes

El **Proyecto de Ley 982/2016-PE**, ingresó a trámite documentario el 22 de febrero de 2017 y recibida la propuesta legislativa por la **Comisión Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo Y Lucha Contra Las Drogas** el 24 de febrero de 2017. Como segunda Comisión Dictaminadora.

I.2 Opiniones solicitadas

• **Director Ejecutivo de CEDRO**

Mediante oficio N° 678 P.O/2016 – 2017 – CDNOIDA – CR, de fecha 08 de marzo de 2017 se solicita opinión al **Director Ejecutivo de CEDRO** señor Alejandro Vassilaqui Castrillon, habiendo emitido opinión.

• **Decano Nacional del Colegio Médico**

Mediante oficio N° 679 P.O/2016 – 2017 – CDNOIDA – CR, de fecha 08 de marzo de 2017 se solicita opinión al **Decano Nacional del Colegio Médico** señor Miguel Palacios Celis.

- **Representante de la Organización Panamericana de Salud y de la Organización Mundial de Salud**

Mediante oficio N° 680 P.O/2016 – 2017 – CDNOIDA – CR, de fecha 08 de marzo de 2017 se solicita opinión al representante en Perú de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de Salud.

I.3 Opiniones recibidas

- **Director Ejecutivo de CEDRO**

Con carta s/n de fecha 16 de marzo de 2017, da respuesta, con opinión **favorable** con algunas recomendaciones, que veremos en su sustentación:

La utilización de los derivados del cannabis para uso medicinal no viola las convenciones internacionales sobre estupefacientes, cuyo uso no tiene efectos curativos sino paliativos. Dentro de los componentes de la marihuana, existen dos principales, uno es el Tetrahidrocannabinol (THC), que es el principal componentes psicoactivo de la planta, y el Cannabidiol (CBD) que es el componente de mayor participación en la planta (40%) y cuyo uso tiene efectos ansiolíticos y relajantes, utilizándose con fines medicinales.

Refiere: *“En cuanto a los usos medicinales de la marihuana se ha confirmado científicamente que pueden ser utilizados en tres condiciones médicas: Dolor (crónico y neuropático), Esclerosis múltiple (espasticidad) y náuseas y vómitos generador por la quimioterapia (Academia Nacional de Ciencias, Ingeniería y Medicina, 2017)”¹. Así mismo en el punto 5 de su carta establece: “respecto a los cuadros de crisis epilépticas resistentes al tratamiento con anticonvulsivantes (síndrome de Dravet, Doose y de Lennox – Gastaut), casos presentados en nuestro medio por un colectivo de madres de familia con hijos con esas condiciones clínicas, se viene postulando la utilización de un medicamento (Epidiolex, aceite de CBD, aún no aprobado por la FDA). Si bien un estudio se encuentra en Fase III, la Sociedad Americana de Epilepsia no respalda el uso del aceite de CBD en el tratamiento de las convulsiones en niños.”*

Con respecto al proyecto de Ley, señala que éste no se refiere a la producción ni al cultivo, sino sólo a la importación, comercialización y el uso con fines medicinales de productos derivados del Cannabis, y que después de dos años de puesta en marcha de la ley el Ministerio de Salud tendrá la potestad de evaluar si es prudente la producción interna del cannabis para usos medicinales.

¹ Con carta s/n de fecha 16 de marzo de 2017, firmada por Director Ejecutivo de CEDRO señor Alejandro Vassilaqui Castrillon; página 2, punto 3)

Finalmente propone que el Estado debe ser el promotor para que las instituciones como Universidades y Laboratorios desarrollen investigaciones en relación al uso de los derivados del cannabis para fines medicinales; supervisadas por el Instituto nacional de Salud del Ministerio de Salud.

- **Representante en Perú de la Organización Panamericana de Salud (OPS) – Organización Mundial de la Salud.**

Mediante oficio recibido el 24 de abril del 2017 el representante de la OPS señala que la institución que representa **no tiene una posición particular**, y solo sigue las resoluciones y recomendaciones dadas por la Organización Mundial de la Salud y la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

Recomienda que se tome en cuenta la Ley 22095 “Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas”, para que la presente propuesta legislativa coincida con lo establecido en esta Ley.

- **Asociación Marihuana Medicinal Trujillo – Perú**

Mediante Oficio N° 236-2017-GMF/CR, de fecha 28 de febrero de 2017, la congresista Gloria Montenegro Figueroa, nos remite el Oficio Circular N° 01 – 2017 donde la Asociación Marihuana Medicinal Trujillo – Perú, presentando su opinión en referencia al proyecto Ley en estudio.

De lo expuesto por el documento, se puede afirmar que existe un pronunciamiento en contra, pero no con el fondo del proyecto sino con la forma, ya que su principal objeción es que como está establecido el proyecto solo beneficiará a los sectores de clase alta, ya que el proyecto sólo autoriza la importación de medicamentos los cuales son muy caros, recomendando que los productos a base de Cannabis sean obtenidos en el marco de los cultivos colectivos de asociaciones de pacientes asesorados por equipos profesionales y técnicos.

Otra de las propuestas es crear un Programa Nacional de Medicina Alternativa Cannabica el mismo que tenga carácter promotor y fiscalizador de la investigación, producción y comercialización de los derivados del cannabis. Finalmente, establecen su coincidencia con la modificación de las normas que sancionen el consumo de productos derivados del cannabis.

- **Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA**

Aunque no se ha solicitado formalmente opinión a DEVIDA, ésta ha hecho pública su posición a través de su especialista del Área de Prevención y Tratamiento,

Federico Infante, quien señaló,² en relación al proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo motivo de análisis, que DEVIDA “*está a favor de que en el Perú se permita usar productos medicinales derivados del cannabis, siempre que se haga de una manera controlada por las autoridades*” pero que “*el reglamento de esta ley deberá establecer cuáles serán las enfermedades que podrán ser tratadas con estos productos*” aclarando que éstos “*no curan estas enfermedades sino que ayudan a disminuir sus síntomas, como el dolor, en el caso de los pacientes de cáncer terminal o las convulsiones, en el caso de pacientes de epilepsia*”.

- **Diversas opiniones formuladas por el público en el marco del Acuerdo del Consejo Directivo 9-2012-2013/CONSEJO-CR.**

Con **Oficio N°512-2017-OPPEC-OM-CR**, de fecha 10 de marzo de 2017 y el **Oficio N°681-2017-OPPEC-OM-CR**, de fecha 07 de abril de 2017, la señora Leny Palma Encalada, Jefa de la Oficina de Participación, Proyección, y Enlace con el Ciudadano, remite correos con diversos pronunciamientos a favor y en contra.

a) Opiniones a favor:

- ✓ Del señor **Eduardo Enrique Vida Felice**, registrado el 23 de febrero de 2017 (2:52 p.m.), donde manifiesta que con el debido control y legislación de las importaciones de los derivados del cannabis, se lograría darles una mayor calidad de vida a las personas que cuyas dolencias no pueden ser controladas por la medicina tradicional.
- ✓ Del señor **Hernán Eder Hernández Rodríguez**, registrado el 24 de febrero de 2017 (1:08 p.m.). Opina a favor del proyecto porque asegura que existen muchas personas en el Perú que necesitan con urgencia estos medicamentos.
- ✓ De la señora **Tania Edith Amaro Valladolid**, registrado el 24 de febrero de 2017 (2:48 p.m.). Considera que es una alternativa para aquellas personas y familias que han probado todo tipo de medicamentos y tratamientos tradicionales sin resultado alguno, y con el uso de estos productos puede mejorarse su calidad de vida.
- ✓ Del señor **Cesar Barrionuevo Alemán**, registrado el 27 de febrero de 2017 (7:13 p.m.): Manifiesta que con esta ley se podría desbaratar a las redes de narcotráfico interno en el Perú. Se regularía e informaría a la población sobre el mejor uso de estos medicamentos para el bien de nuestra gente.

² <https://peru21.pe/lima/devida-reitera-favor-medicinal-marihuana-90187>

- ✓ De la señora **Gabriela Nina Fuentes**, registrado el 13 de marzo de 2017 (9:59 a.m.). Da a conocer el caso médico de su bebe quien tiene un diagnóstico de Esclerosis Tuberosa, y manifiesta que la medicina tradicional ya no controla las severas convulsiones y por el contrario está deteriorando su salud, en particular su hígado. Y espera que con esta ley pueda obtener los medicamentos (aceite de cannabis) que necesita su menor hijo para controlar los efectos del mal que padece.
- ✓ De la señora **Leydi Elizabet Vera Ruiz**, registrado el 13 de marzo de 2017 (5:56 p.m.) es importante esta ley para dar mayor calidad de vida a las personas que necesiten este medicamento y pide el apoyo de los médicos.

b) Opinión en contra:

- ✓ Del señor **Víctor Hugo Ríos Cisneros**, registrado el 28 de febrero de 2017 (10:25 p.m.). Su opinión en contra se sustenta a un favoritismo hacia las transnacionales que encarecería los medicamentos importados derivados del cannabis.

c) Propuesta alternativa

- ✓ De la señora **María del Rosario Montoya Vera**, registrado el 27 de febrero de 2017 (1:24 p.m.). Manifiesta que los productos sintéticos que se pretendería importar con esta ley aparte de ser muy caros tienen efectos colaterales, por eso propone la figura de cultivos colectivos de las asociaciones de pacientes cannabico medicinales.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La iniciativa del Poder Ejecutivo bajo análisis propone:

- Autorizar la importación, comercialización y el uso con fines medicinales de productos provenientes del Cannabis, en la forma que lo determine el reglamento de la ley, para lo cual se otorga un plazo de 30 días calendario al Poder Ejecutivo.
- Disponer que al cabo de dos años de la entrada en vigencia de la norma, el Ministerio de Salud evalúe la pertinencia de presentar un proyecto de ley que autorice la producción nacional, con fines medicinales, de productos provenientes del cannabis.
- Agregar un párrafo final al artículo 299 del Código Penal referido a la posesión no punible de drogas, que incluya en esta calidad a la posesión de derivados de la marihuana con fines medicinales, siempre que la cantidad sea la necesaria para el

tratamiento de quien la posea o de un tercero que se encuentre bajo su cuidado o tutela, según las normas sobre la materia.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 26842, Ley General de Salud.
- Decreto Legislativo 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud
- Código Procesal Penal, artículo 299
- Decreto Ley 22095 “Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas”
- Ley 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1 Antecedentes normativas

Respecto del tema materia de la propuesta legislativa, la Comisión considera pertinente revisar las siguientes normas:

- **Decreto Ley 22095, Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas,**

Esta norma contiene disposiciones genéricas que permiten el uso de drogas de uso medicinal, siendo muy restrictivo en cuando a su autorización. Veamos el artículo 10,11 y 44:

“Artículo 10. *El Ministerio de Salud fijará anualmente las previsiones en materia de drogas para ser destinadas a uso médico o científico. Dichas previsiones establecerán:*

- a) La cantidad anual requerida para el consumo médico científico.*
- b) La parte de la cantidad referida en el inciso anterior que se dedicará:
 - 1. A la elaboración de otras drogas.*
 - 2. A preparados con uno o varios ingredientes que ofrezcan muy poco o ningún peligro de abuso, debido que la droga no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública; y,***
 - 3. A sustancias derivadas que no producen dependencia.**
- c) La estimación de las necesidades de adormidera y de otras especies vegetales sujetas a fiscalización, para su eventual cultivo por el Estado;***
- d) La existencia de drogas al 31 de diciembre del año anterior al que se refieren las previsiones;*

- e) *Las cantidades de drogas necesarias para agregar a las reservas, que constituyen las existencias especiales; y,*
- f) *La cantidad necesaria de las distintas drogas para fines de exportación.*

Asimismo, podrá fijarse provisiones suplementarias, cuando se produzcan situaciones que lo justifiquen.

Artículo 11. *Los Organismos Estatales facultados para efectuar exportaciones o importaciones de drogas, requerirán de la correspondiente autorización sanitaria otorgada por el Ministerio de Salud.*

(...)

Artículo 44.- *Solamente con licencia de la Autoridad de Salud, los laboratorios de productos farmacéuticos podrán elaborar medicamentos que contengan drogas, debiendo comunicar la cantidad y naturaleza de la producción, en la forma y oportunidades que establezca el Reglamento.*

Dichos laboratorios quedan prohibidos de vender directamente al público tanto la droga pura como los preparados³.

La tendencia de esta norma es que el Estado tenga un rol directo y se requiera de licencias de autorización de los laboratorios de productos farmacéuticos para elaborar medicamentos que contengan drogas.

- **Ley 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios,**

Esta norma ha previsto la posibilidad de la producción nacional y la importación de, entre otras, sustancias estupefacientes, psicotrópicas y precursoras de uso médico, veamos:

“Artículo 17.- De los estupefacientes, psicotrópicos, precursores y otras sustancias sujetas a fiscalización sanitaria

*La fabricación, la importación, la exportación, la distribución, la comercialización, la investigación, el almacenamiento, la prescripción, la dispensación y el control de **sustancias estupefacientes, psicotrópicas, precursores y otras de uso médico** y científico sujetas a fiscalización sanitaria y los productos que las contienen, incluidos en los **convenios internacionales sobre la materia** y los que determine la Autoridad Nacional de Salud (ANS), se rigen por los referidos convenios y demás normas*

³ Decreto Ley 22095, Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas. Las negritas son nuestras, para enfatizar el tema que nos ocupa.

vigentes. La relación de los mencionados productos es actualizada tomando de base la última edición del listado de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes”⁴.

- **Convenios internacionales**

En relación justamente de los convenios que señala la norma antes mencionada, el Perú ha suscrito tres tratados internacionales: **la Convención Única de Estupefacientes de 1961, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988**, documentos que al estar ratificados constituyen normativa interna del Perú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú⁵. Los dos primeros convenios permiten el uso de sustancias psicotrópicas y estupefaciente para fines terapéuticos.

Así pues, como primera conclusión, esta Comisión estima que ya existe un marco normativo genérico que permite al Estado peruano el uso de especies vegetales estupefacientes para la eventual producción, importación y exportación de productos farmacológicos de uso medicinal. Lamentablemente no se ha aplicado en el país a la fecha.

4.2 Referentes internacionales

La legalización del uso de la marihuana o cannabis con fines medicinales, y aún recreativos en algunos países, es una tendencia creciente e irreversible en diversas latitudes del mundo. Entre los que se conoce, los siguientes:

- **Uruguay.**

El 20 de diciembre del 2013, el Poder Ejecutivo promulgó la **Ley 19.172**⁶ por la que se reguló el cultivo, cosecha, producción, distribución y venta del cannabis,

⁴ Las negritas son nuestras y tienen la finalidad de enfatizar el tema bajo análisis.

⁵ Constitución Política del Perú: “*Artículo 55. Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional*”.

⁶ Artículo 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974 y sus leyes modificativas, el Estado asumirá el control y la regulación de las actividades de importación, exportación, plantación, cultivo, cosecha, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, comercialización y distribución de cannabis y sus derivados, o cáñamo cuando correspondiere, a través de las instituciones a las cuales otorgue mandato legal, conforme con lo dispuesto en la presente ley y en los términos y condiciones que al respecto fije la reglamentación.

Artículo 5º.- Sustitúyase el artículo 3º del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley N° 17.016, de 22 de octubre de 1998, por el siguiente:

a cargo del Estado a través del Instituto de Regulación y Control del Cannabis (IRCCA), dependiente del Ministerio de Salud Pública, el cual puede, entre otras atribuciones, “*otorgar las licencias para producir, elaborar, acopiar, distribuir y expender cannabis psicoactivo, así como sus prórrogas, modificaciones, suspensiones y supresiones, conforme con lo dispuesto en la presente ley y en la reglamentación respectiva*”. Se autorizó pues el uso de la planta con fines recreativos (hasta un máximo de 40 gramos mensuales por persona), así como sus productos medicinales.

- **México**

El **19 de junio del 2017**, el Presidente de la República promulgó el decreto aprobado por el Congreso de la Unión por el que se reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, disponiendo, entre otros actos, el uso medicinal del cannabis⁷.

“ARTÍCULO 3º.- Quedan prohibidos la plantación, el cultivo, la cosecha y la comercialización de cualquier planta de la que puedan extraerse estupefacientes y otras sustancias que determinen dependencia física o psíquica, con las siguientes excepciones:

a) Cuando se realicen con exclusivos fines de investigación científica o para la elaboración de productos terapéuticos de utilización médica. Las plantaciones o cultivos, en tal caso, deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Salud Pública y quedarán bajo su control directo.

⁷ **“Artículo Primero.-** Se reforman los artículos 237, párrafo primero; 245, fracciones I, II y IV; 290, párrafo primero; y se adicionan el artículo 235 Bis y un segundo párrafo a la fracción V del artículo 245 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 235 Bis.- La Secretaría de Salud deberá diseñar y ejecutar políticas públicas que regulen el uso medicinal de los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, así como normar la investigación y producción nacional de los mismos.”

Artículo 290.- La Secretaría de Salud otorgará autorización para importar estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, incluyendo los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, exclusivamente a:

I. y II. ...

...

Artículo Segundo.- Se adiciona un último párrafo al artículo 198 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 198.- ...

(...)

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.”

- **Brasil**

El **14 de enero del 2015** la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria, organismo que regula la producción y comercialización de productos farmacéuticos en Brasil, reclasificó el cannabidiol (uno de los dos principales compuestos orgánicos de la cannabis) como sustancia “controlada” en lugar de “ilegal”, con lo cual dio paso al uso de los productos de la cannabis en tratamiento terapéutico de diversas enfermedades. El Presidente de dicha agencia estatal declaró entonces que *“no hay ninguna razón para seguir prohibiendo su uso”*.

Esto se dio después que en el 2014 un juez autorizó a una madre el importar un producto que contenía derivados de la marihuana en su fórmula para tratar de aliviar las convulsiones que sufría su pequeña hija de cinco años, luego que un panel de médicos conformasen los efectos beneficiosos del producto. Posteriormente, hasta este año, el Estado ha autorizado a una Fundación y a tres familias a la siembra controlada de cannabis para extraer de ella los remedios para diversas enfermedades. La Fundación atiende a 379 pacientes.

- **Puerto Rico**

El **08 de julio del 2016** se aprobó en Puerto Rico el “Reglamento para el Uso, Posesión, Cultivo, Manufactura, Fabricación, Dispensación, Distribución e Investigación del Cannabis Medicinal”, por el cual “se autoriza el uso medicinal de ésta y los productos medicinales de dicha sustancia para tratar condiciones médicas debilitantes, así como para realizar investigaciones científicas relacionadas al uso medicinal de dicha planta”, asimismo se advierte que *“el cultivo, manufactura, fabricación almacenamiento, distribución y/o transportación y dispensación del cannabis y sus productos derivados estarán sujetos a medidas de control y seguridad, según dispuesto en este Reglamento”*.

- **Jamaica**

En **febrero del 2015** se aprobó la enmienda de la Ley de Drogas Peligrosas, la cual despenalizó la posesión de hasta dos onzas (57 gramos) de marihuana y creó una autoridad encargada de supervisar el uso de la planta para propósitos médicos y científicos.

- **Chile**

El **01 de diciembre del 2015**, el gobierno de Michelle Bachelet modificó vía decreto supremo el Reglamento de Estupefacientes y el de Psicotrópicos, ambos de 1983, autorizando el uso de cannabis y sus derivados en la elaboración de productos farmacéuticos de uso humano, previa autorización del ISP. Asimismo autorizó la venta al público, en farmacias y laboratorios, de

productos farmacéuticos que contengan cannabis, previa receta médica. La siembra, cultivo y cosecha de la planta sólo es legal si está autorizada por el Servicio Agrícola y Ganadero. Ese mismo año, la Fundación Daya, agrupación que promueve la investigación de terapias alternativas, obtuvo autorización para sembrar 6,900 semillas de cannabis, siendo actualmente la mayor plantación de esa especie en el continente.

- **Argentina**

El **29 de marzo del 2016** el Senado Argentino aprobó la ley que permite el uso medicinal de productos derivados del cannabis, habilitando su importación hasta que el Estado esté en condiciones de producirlo a través de sus laboratorios públicos. Autoriza sí el cultivo con fines de investigación por parte del Conicet y el INTA, organismos del Estado, pero no el auto cultivo.

- **Colombia**

Mediante **Ley 1787 del 06 de julio del 2016**, Colombia creó el marco regulatorio que permita el acceso seguro e informado al uso médico y científico del cannabis y sus derivados en su territorio nacional, asumiendo el Estado el *“control y la regulación de las actividades de cultivo, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis, de sus derivados y de los productos que lo contengan con fines medicinales y científicos, en los términos y condiciones que al respecto fije la reglamentación”* (artículo 3), precisándose que *“En la reglamentación y expedición de licencias para importación, exportación, fabricación, adquisición, almacenamiento, transporte, comercialización, producción, transformación y distribución de productos derivados de la planta de cannabis debe protegerse la industria e iniciativas nacionales”* (párrafo 8 del art. 3).

- **Ecuador**

Aunque no ha legalizado su uso, mediante decreto 951, firmado por el ex Presidente Correa, se ha autorizado la producción de marihuana con “fines industriales no farmacéuticos”, pero también ha autorizado investigación científica de la planta, lo que abre las puertas para su eventual uso con fines medicinales.

- **Estados Unidos**

El uso medicinal de la cannabis es legal en 23 Estados de los Estados Unidos de América, entre ellos: Columbia, Oregon, Washington, Colorado, Arizona,

Connecticut, Hawai, Maine, Montana, Michigan, New Jersey, Nuevo México, Rhode Island, Vermont, Alaska, California, Massachusetts y Nevada (en estos tres últimos desde diciembre del 2016).

- **Canadá**

Desde el 2001 está autorizada la venta de productos medicinales derivados de la cannabis, con receta médica, y su cultivo (aún el auto cultivo) y distribución en lugares controlados. Sin embargo, el 2014, se prohibió el auto cultivo, pero el Tribunal falló a favor de un grupo de auto cultivadores obligando a modificar la ley para que el auto cultivo vuelva a ser legal.

- **Europa**

Es legal el uso de productos medicinales derivados del cannabis en España, Portugal, Croacia, República Checa, Dinamarca (a partir del 2018), Gran Bretaña, Países Bajos, Alemania, Finlandia, Bélgica, entre otros.

- **Otros países**

Israel, Australia (en algunos Estados) y China, son algunos de los otros países que autorizan el uso medicinal de la marihuana.

4.3 Análisis de la propuesta.

La propuesta del Poder Ejecutivo en su artículo primero autoriza sólo la importación, y ulterior comercialización y uso con fines medicinales, de productos provenientes del cannabis, disponiendo que por reglamento se señale las condiciones específicas para ello.

La Comisión, considera que para atender las necesidades de los pacientes y sus parientes que por necesidad médica (dado su delicado estado de salud) requieren el uso de productos provenientes de cannabis; la norma propuesta es insuficiente la autorización de la importación de productos medicinales derivados del cannabis; dado a que los productos importados son de alto costo llegando incluso a tener precios prohibitivos, dado la poca oferta y la concentración en unos pocos laboratorios extranjeros, como lo veremos más adelante.

Así mismo, la Comisión considera que la producción y comercialización debe ser debidamente informada ya que como sabemos la cannabis (marihuana) posee dos principales principios activos, los cuales contienen los productos ofertados: el THC (tetrahidrocannabinol), con efectos psicoactivos, y el CBD (cannabinoides), sin efectos psicoactivos. El THC se usa, entre otros, para el tratamiento de las náuseas causadas por la quimioterapia y aumentar el apetito en pacientes con pérdida de peso extrema

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 982/2016-PE, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE AUTORIZA LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y USO INFORMADO EXCLUSIVAMENTE CON FINES MEDICINALES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL CANNABIS”.

causada por el SIDA; también puede disminuir el dolor, la inflamación (hinchazón y enrojecimiento) y problemas de control muscular. El CBD puede ser útil para reducir el dolor y la inflamación, el control de crisis epilépticas y, posiblemente, inclusive el tratamiento de enfermedades mentales y las adicciones.⁸

La comisión considera importante que cuando se hable productos medicinales derivados del cannabis estos sean obtenidos a través de laboratorios farmacéuticos que cumplan con normas técnicas y no mediante una fuente rudimentaria que no ofrezca garantías al usuario; pero debemos reconocer que hasta el momento sólo hay tres medicamentos aprobados, derivados del cannabis:

DRONABINOL. Nombre comercial *Marinol*, del fabricante Unimed Pharmaceuticals Inc. Aprobada por la FDA norteamericana: Costo: **514 dólares al mes**⁹.

NABILONA. Nombre comercial *Cesamet*, del fabricante Valeant Pharmaceuticals International. Aprobada por la FDA. Costo de 20 dólares por cápsula de 1 mg. **Costo mensual US\$ 1,200**¹⁰, considerando una prescripción de dos cápsulas diarias.

SATIVEX. Marca, aprobado en Canadá y Europa, del fabricante Bayer Company. Costo: un vial que dura 10 días cuesta 13 euros por día o **390 euros mensuales**¹¹. Composición: THC 2.7 mg y Cannabidiol 2.5 mg.

Como se aprecia, el costo de dichos productos resulta prohibitivo para la generalidad de los pacientes en el Perú y muy oneroso inclusive para pacientes de Europa y Estados Unidos cuyos seguros no cubran sus costos.

Por consiguiente la Comisión concluye que la propuesta de que sólo se autorice la importación de los referidos productos resulta insuficiente y, en todo caso, no resuelve el problema para los pacientes de nuestro país. Es necesario aprobar el cultivo y la producción nacional productos medicinales derivados del cannabis, bajo regulación y control estricto, por supuesto, de la autoridad sanitaria competente y otórgale licencia a laboratorios farmacéuticos evitando así la elaboración de productos empíricamente. Es más, la autoridad sanitaria debe considerar la conveniencia de la autorización del aceite de cannabis proveniente de canabidiol –CBD– que no tiene efectos estupefacientes, el cual es de uso de muchos pacientes en el Perú, a pesar de que su comercialización es aún ilegal, llegando inclusive a la autoproducción artesanal del mismo, con los riesgos que con ello se corre. Al respecto es necesario recordar que

⁸ <https://www.drugabuse.gov/publications/drugfacts/marijuana-medicine>

⁹ <https://consumer.healthday.com/cancer-information-5/lung-cancer-news-100/iquest-usar-la-marihuana-para-el-tratamiento-del-dolor-una-pastilla-podr-iacute-a-durar-m-aacute-s-que-unas-caladas-675688.html>

¹⁰ http://www.preciosderemedios.com.ar/resultado_busq.php?pattern=CESAMET&item=product

¹¹ <http://www.elmundo.es/elmundosalud/2010/06/21/neurociencia/1277137756.html>.

en Colombia su producción es legal y se vende generalmente en frascos de 100 y 50 mililitros. Su costo es, además, asequible: Unos 18 dólares por 30 ml.¹²

4.4. Propuesta Con Texto Sustitutorio

La Comisión, considera que la propuesta del Poder Ejecutivo, es viable dado a que busca solucionar la problemática de un sector de ciudadanos afectados por enfermedades neurológicas y no tienen otro tratamiento; sin embargo como ya lo hemos sustentado deviene en insuficiente; por lo que resulta pertinente que la ley autorice **la producción**, adicionalmente a la propuesta del ejecutivo que se limita sólo a la importación, comercialización y uso exclusivamente con fines medicinales de productos provenientes del cannabis.

La comisión ha creído conveniente cambiar el término “proveniente” por “derivados” ya que en consulta con la REA – virtual tenemos:

- Proveniente: 1. Adj. Que proviene (ejemplo: Metales preciosos provenientes de América).
- Derivado: 2. Adj. Quím. Dicho de un producto que proviene de otro (ejemplo: Gasolina derivado del petróleo)¹³.

Por lo expuesto, queda demostrado la pertinencia del cambio de término “proveniente” por “derivados”.

La Comisión considera que el uso informado es indispensable y se logrará si se establece que el producto medicinal de la cannabis se obtenga en laboratorios farmacéuticos que respeten las normas técnicas de salubridad que el Estado establezca.

La Comisión propone que la autorización para la producción, importación, comercialización y el uso exclusivamente con fines medicinales de productos derivados del cannabis; debe ser a través de licencias que se otorguen a las entidades públicas o privadas que cumplan con los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo vía reglamento. Es necesario, precisar que cuando la Licencia es para la producción a nivel nacional de productos derivados del cannabis con fines exclusivamente medicinales, está se otorgue a laboratorios químico farmacéuticos debidamente constituidos y con el compromiso de estar sujetos a control permanente por los órganos especializados del Poder Ejecutivo.

¹² [https://listado.mercadolibre.com.co/vital-green-cannabis#D\[A:vital-green-cannabis\]](https://listado.mercadolibre.com.co/vital-green-cannabis#D[A:vital-green-cannabis])

¹³ <http://dle.rae.es/?id=UThQcWO> y <http://dle.rae.es/?id=CHGoR0x>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 982/2016-PE, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE AUTORIZA LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y USO INFORMADO EXCLUSIVAMENTE CON FINES MEDICINALES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL CANNABIS”.

Debemos tener en cuenta que siendo el cannabis un narcótico, la sanción para las entidades que obtengan licencia para la producción, importación, comercialización y el uso con fines medicinales de productos derivados del cannabis; que incumplan con las regulaciones establecidas por el reglamento de ley, será **la revocatoria o suspensión de licencia**; cuidándose de cumplir con los principios del debido proceso y celeridad procesal.

Con la finalidad de realizar Control de la Política Pública, la Comisión considera pertinente establecer que el Ministerio de Salud realice anualmente una evaluación, que analice entre otros aspectos, los beneficios o dificultades encontradas en la aplicación de la norma; remitiendo el informe a las Comisiones de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas y a la de Salud y Población del Congreso de la República.

Finalmente, la Comisión considera pertinente establecer dos disposiciones complementarias, una modificatoria del artículo 299 del Código Penal, con la finalidad de despenalizar el uso del cannabis para uso medicinal y la segunda referida al plazo de reglamentación de la ley de 60 días hábiles por parte del Poder Ejecutivo.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios.

La Comisión, colige que la propuesta legislativa analizada no aumenta el gasto público debido a que la adquisición de los productos medicinales derivados de la cannabis es por costo de los usuarios; por esta razón es que la Comisión considera que con la finalidad de que puedan tener acceso a productos más económicos estos se pudieran producir en el país, dado a que los importados son muy onerosos.

Finalmente, debemos decir que siendo una iniciativa del Poder Ejecutivo está ya ha considerado que la reglamentación y evaluación de la aplicación de la presente ley, no resulta ser un gasto adicional; sino forma parte de sus responsabilidades inherente a los ministerios de acuerdo a sus competencias.

VI. DEBATE EN LA COMISIÓN

En la **Tercera Sesión Ordinaria** realizada el Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, celebrada el 11 de septiembre del 2017, en el debate la señora congresista Luz Salgado Rubianes propuso que se



COMISIÓN DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS
DROGAS

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 982/2016-PE, CON TEXTO SUSTITUTORIO QUE PROPONE LA “LEY QUE AUTORIZA LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y USO INFORMADO EXCLUSIVAMENTE CON FINES MEDICINALES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL CANNABIS”.

deberían poner más candados para la producción, importación, y ulterior comercialización y uso con fines medicinales, de productos provenientes del cannabis.

El Congresista Gino Costa Santolalla, manifestó que se debía recoger los aportes remitidos por su colega de bancada Alberto De Belaunde de Cárdenas, sobre autorizar actividades de investigación científica por universidades y hospitales de productos derivados de cannabis para uso medicinales; el señor Presidente resalto que efectivamente el congresista mencionado había remitido el oficio N° 115-2016-2021-ADB/CR; con sus aportes dado a que es autor del proyecto de ley 1393/2016-CR. “Ley que regula las actividades y los usos autorizados del cannabis y sus derivados con fines medicinales, terapéuticos o científicos”. Así mismo en el debate se sustentó que se impulsaba la producción porque la importación de productos era sumamente onerosos.

La Comisión con la finalidad de recoger los aportes referidos presenta un nuevo texto sustitutorio.

VII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, propone la **APROBACIÓN con TEXTO SUSTITUTORIO** del dictamen recaído en el Proyecto de Ley **982/2016-PE, Ley que autoriza la producción, importación, comercialización y uso informado, exclusivamente con fines medicinales de productos derivados del cannabis.**

El Congreso de la República.

Ha dado la Ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL CON TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE AUTORIZA LA PRODUCCIÓN, IMPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y USO INFORMADO, EXCLUSIVAMENTE CON FINES MEDICINALES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL CANNABIS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por finalidad autorizar la producción, importación, comercialización y uso informado, exclusivamente con fines medicinales de productos derivados del cannabis.

Artículo 2. Autorización de la producción, importación, comercialización y uso informado, exclusivamente con fines medicinales, de productos derivados del cannabis

Autorícese la producción, importación, comercialización y el uso informado exclusivamente con fines medicinales, de productos derivados del cannabis. El Poder Ejecutivo establece

los requisitos para otorgar las licencias a las entidades públicas o privadas encargadas de la producción, importación, comercialización con fines medicinales de productos derivados del cannabis; siendo condición indispensable informar a los usuarios o a sus parientes, según corresponda; de los riesgos y beneficios del uso con fines medicinales de productos derivados del cannabis.

Artículo 3. Producción de productos derivados del cannabis para fines medicinales

- 3.1. El Poder Ejecutivo otorga Licencia de producción a nivel nacional de productos derivados del cannabis con fines exclusivamente medicinales a laboratorios químico farmacéuticos, debidamente constituidos y con el compromiso de estar sujetos a control permanente por los órganos especializados del Poder Ejecutivo.
- 3.2. Se otorga licencia con fines de investigación científica al Instituto Nacional de Salud, universidades que cuenten con las certificaciones y laboratorios necesarios y hospitales o clínicas que posean las certificaciones que establezca el reglamento.
- 3.3. La producción de la materia prima (semillas); es exclusiva para los que poseen la licencia, debiendo incinerarse los productos del cannabis no utilizados; bajo responsabilidad de la pérdida automática de la licencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles.

Artículo 4. Registro de uso medicinal y científico

- 4.1. Los usuarios de productos derivados del cannabis con fines medicinales están obligados a registrarse ante la autoridad competente que señale el reglamento de la ley; en el cual debe figurar el médico tratante **especializado**, descripción de su dolencia o enfermedad, tipo y cantidad de los productos derivados del cannabis que usa.
- 4.2. Se establece un registro de los centros de investigación y sus respectivos proyectos, responsables a cargo de la investigación, duración del proyecto debiendo informar de sus resultados a la autoridad competente.

Artículo 5. Revocatoria o suspensión de Licencia

- 5.1. El Poder Ejecutivo, mediante resolución debidamente motivada, puede revocar o suspender la licencia otorgada para la producción, importación, comercialización y el uso seguro e informado exclusivamente con fines medicinales de productos derivados del cannabis; sin perjuicio de imponerse concurrentemente las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan, al constatarse el incumplimiento de las regulaciones establecidas por el reglamento de la presente Ley.
- 5.2. El procedimiento para revocar o suspender la licencia para la producción, importación, comercialización y el uso informado, exclusivamente con fines medicinales, de productos derivados del cannabis, se establece vía reglamento respetando los principios del debido proceso y celeridad procesal.

Artículo 6. Evaluación y remisión de informes

- 5.1. El Ministerio de Salud realiza anualmente una evaluación, estableciendo entre otros aspectos los beneficios o dificultades encontradas en la aplicación de la presente ley.
- 5.2. El informe de evaluación anual de la presente ley, es remitido a las Comisiones de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas y de Salud y Población del Congreso de la República.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINALES

Primera. Modificación del artículo 299 del Código Penal

Modifícase el artículo 299 del Código Penal, el cual quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 299. Posesión no punible

No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfenamina o sustancias análogas.

Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas.

Tampoco será punible la posesión de derivados de la cannabis con fines medicinales, siempre que la cantidad sea la necesaria para el tratamiento de quien la posea o de un tercero que se encuentre bajo su cuidado o tutela, o para investigación según las normas sobre la materia.”

Segunda. Exoneración

Exonérese a la importación de productos medicinales derivados del cannabis del pago de aranceles e impuestos que correspondan, hasta que se produzcan en el Perú.

Tercera. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde su entrada en vigencia, reglamenta la presente Ley.

Dese cuenta.

Sala de sesiones.

Lima, septiembre de 2017.